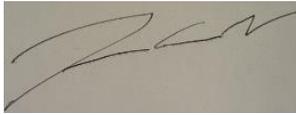


CONSTANCIA. 13 de septiembre de 2023, las demandadas en este proceso fueron notificadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de agosto de 2023, conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 29, 30, 31 de agosto 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 11 de septiembre de 2023 GUARDO SILENCIO. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA
DEMANDADO	NATALIA MARIN BERMUDEZ y LINA TATIANA RENDON HERRERA
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00923-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado judicial **CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA** formuló demanda ejecutiva en contra de NATALIA MARIN BERMUDEZ y LINA TATIANA RENDON HERRERA pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de las ejecutadas, representada en dos letras de cambio N°LC21114068126 con fecha de vencimiento diciembre 3 de 2020 por valor de \$1.000.000, y N° LC21114068184 con fecha de vencimiento diciembre 3 de 2020 por valor de \$400.000, en las que se estipuló el pago de intereses de plazo sin fijar porcentaje mensual y de mora a la tasa máxima autorizada valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del dieciocho de enero de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó a las demandadas personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 24 de agosto de 2023 sin

que dentro del término oportuno contestaran la demanda, formularan excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Las letras de cambio aportadas como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas a las ejecutadas.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la señora **CONSTANZA MARIA ARENAS MEJIA** y en contra de **NATALIA MARIN BERMUDEZ y LINA TATIANA RENDON HERRERA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la letra de cambio N° LC-21114068126 con fecha de vencimiento diciembre 3 de 2020

- a.** Por la suma de un millón de pesos (1.000.000) por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC-21114068126 con fecha de vencimiento diciembre 3 de 2020.
- b.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 04 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a

una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

Por la letra de cambio N° LC-21114068184 con fecha de vencimiento diciembre 3 de 2020

- c.** Por la suma de cuatrocientos (400.000) por concepto saldo de **capital** respaldado en la letra de cambio N° LC-21114068184 con fecha de vencimiento diciembre 3 de 2020.
- d.** Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal c, causados desde el 04 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a las demandadas **NATALIA MARIN BERMUDEZ y LINA TATIANA RENDON HERRERA** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No.157 fijado el 25 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e60bfc558a126a4eeab8e0c55f5e1a05282b8260752939895021f60d6f19c**

Documento generado en 22/09/2023 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>